

AYUNTAMIENTO

H. AYUNTAMIENTO DE LA MUNICIPALIDAD DE ROSARIO, SINALOA, MÉXICO

El **C. LIC. MOISÉS VALENCIA ARAMBURO**, Presidente Municipal Constitucional de Rosario, Sinaloa, México, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento de la Municipalidad, por conducto de la Secretaría de su despacho se ha servido comunicarme el siguiente:

DECRETO NÚMERO 10 REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE ROSARIO*

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I COMPETENCIA Y FACULTADES

Artículo 1. Deberán regirse por las disposiciones del presente Reglamento, toda excavación, construcción o demolición de cualquier género que se ejecute en propiedad pública o del dominio privado, así como todo acto de ocupación o uso de la vía pública, uso de predios, construcciones, estructuras, instalaciones y servicios públicos en el Municipio de Rosario.

Para los fines de este Reglamento, se designará a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa como la “Ley Urbana”, a la Ley de Desarrollo de Centros Poblados del Estado de Sinaloa, como la “Ley de Desarrollo”, a los Planes de Desarrollo Urbano de los Centros de Población, como “Planes Urbanos”, a la “Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa, como “La Ley Orgánica” y el Reglamento de Construcciones del municipio de Rosario, como “Reglamento”, a la Dirección de Obras y Servicios Públicos, como “La Dirección”.

Artículo 2. Corresponde al Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, el autorizar las actividades a que se refiere el primer párrafo del Artículo anterior, así como la vigilancia para el debido cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento teniendo las siguientes facultades:

- a) Prevenir, aplicar o sancionar las infracciones cometidas en contra de las disposiciones del presente Reglamento.
- b) Acordar lo necesario para que las actividades señaladas en el capítulo I, se ejecutan bajo las condiciones adecuadas de seguridad, higiene, funcionalidad, estética y utilidad.
- c) Controlar el crecimiento urbano y las densidades de construcción y población, de acuerdo con el interés público, sujetándose a las disposiciones contenidas en la Ley de Desarrollo y el Plan Municipal, Estatal y Nacional.

* Publicado en el P. O. No. 115, segunda sección, lunes 21 de septiembre de 1992.

- d) Conceder de acuerdo a este Reglamento, permisos para lo estipulado en el artículo primero el inspeccionar su ejecución y calidad durante el proceso o ya terminado, de acuerdo con las normas contenidas en el presente reglamento.
- e) Practicar inspecciones para conocer el uso que se haga de un predio, estructura, instalación, edificio o construcción.
- f) Ordenar la suspensión de obras en los casos previstos por este Reglamento.
- g) Dictar disposiciones en relación con edificios peligrosos y establecimientos malsanos o que causen molestias para que cese tal peligro y dictaminar, si es el caso, el cierre de los establecimientos y desocupación de los edificios.
- h) Dictaminar sobre las demoliciones de edificios en los casos previstos por este Reglamento.
- i) Ejecutar por cuenta de los propietarios las obras ordenadas, en cumplimiento de este Reglamento, que no hagan en el plazo que se les fije, sin perjuicio del pago de la infracción correspondiente.
- j) Autorizar o negar, de acuerdo con este Reglamento la ocupación o el uso de una construcción, estructura o instalación.
- k) Proponer a la Tesorería del Ayuntamiento las sanciones que correspondan por violaciones a este Reglamento, para su resolución por quien corresponda.
- l) Llevar un registro clasificado de constructores, peritos responsables, peritos especializados y compañías constructoras.
- m) Las demás que sea necesarias para el cumplimiento de los fines a que se refiere el Artículo 2º, el presente Reglamento y a las que le confieren otros ordenamientos.
- n) Vigilar el cumplimiento de lo previsto en la Ley de Desarrollo.
- ñ) Dictaminar sobre la aprobación o denegación de cualquier proyecto de construcción, tomando en consideración las previsiones establecidas en los ordenamientos superiores.
- o) Fijar las características de las diversas edificaciones y los lugares en que estas puedan autorizarse, atendiendo a su diferente naturaleza.
- p) Utilizar la fuerza pública cuando fuere necesario para hacer cumplir sus determinaciones

Artículo 3. Las construcciones que pretendan ser edificadas en zonas típicas, en calles o plazas donde existan monumentos o edificios de valor histórico o arquitectónico extraordinario a juicio de la dirección, solo podrán autorizarse en condiciones tales que la nueva edificación armonice con el conjunto a que se incorporará.

Artículo 4. Corresponde el Ayuntamiento por conducto de la Dirección, otorgar la autorización previa que contemple solamente la debida ubicación de construcciones de establecimientos especializados, cuya operación entrañe aglomeraciones de personas, peligrosos o molestias para el

vecindario de una zona determinada, ya que de faltar el requisito aprobatorio sobre la misma, no se dará curso a ninguna solicitud de alineamiento ni de permiso de construcción. Se consideran edificaciones especializadas y por tanto sujetas al trámite a que el mismo precepto se refiere, las siguientes:

- a) Escuelas y Centros Educativos.
- b) Clínicas, Hospitales, Sanatorios.
- c) Edificios para reuniones, espectáculos o cultos religiosos.
- d) Edificios para la administración pública.
- e) Edificios de Centros de readaptación Social y Consejos Tutelares de Menores.
- f) Mercados y Centros Comerciales.
- g) Instalación y clubes deportivos.
- h) Funerarias y Cementerios.
- i) Fábricas de municiones, fuegos de artificios o cohetes, campos de tiro, etc.
- j) Fábricas y talleres en general.
- k) Cualquier construcción o instalación que requiera el uso o manejo de explosivos, la cual deberá previamente obtener la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional.
- l) Todo edificio cuyo uso entrañe peligro, daños o molestias para los vecinos.

CAPÍTULO II DE LOS PERITOS

Artículo 5. Se denominaran peritos a los profesionales con título de Arquitecto o Ingeniero a quienes la Dirección ha reconocido y registrado en el grupo correspondiente como tales, en virtud de haber demostrado tener la capacidad para proyectar, calcular, construir, reconstruir, demoler y ejecutar todas las demás actividades que le corresponden en el ramo de la Industria de la Construcción. Los peritos responden con su firma ante la Dirección por todas las actividades que aquella respalda y es requisito para tramitar cualquier licencia, imponiéndoles por otra parte, la obligación de aplicar este Reglamento en la ejecución de los trabajos para los que se hayan otorgado licencia con su intervención.

Artículo 6. Solo con la firma del perito registrado, salvo los casos expresamente exceptuados por este Reglamento, la Dirección autorizará la licencia para la ejecución de las obras, reparaciones y demás trabajos que conforme a este mismo ordenamiento requieran la intervención de un perito que se haga responsable por ellas, la Licencia para obras con problemas técnicos particulares, solo se concederán con intervención de peritos capacitados para su debida solución.

Artículo 7. Los peritos reglamentados por este ordenamiento se clasificarán como sigue: Peritos Responsables y Peritos Especializados. Los primeros son los que pueden autorizar solicitudes de licencias de toda clase de obras debiendo auxiliarse cuando el caso lo requiera a juicio de la Dirección de un Perito Especializado. Los segundos son aquellos que pueden respaldar licencias para obras o partes de ellas, que perteneciendo a una especialidad de la Ingeniería, de la Arquitectura o del Urbanismo, presenten problemas particulares.

Artículo 8. La Dirección deberá llevar un registro pormenorizado de los Peritos Responsables y Especializados que hayan reunido los requisitos correspondientes a quienes por tanto se haya otorgado la inscripción en dicho registro, con expresión de domicilio de cada uno de quienes aparezcan en el mismo.

Artículo 9. Para ser Perito Responsable se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano, y en su caso de ser extranjero tener la autorización legal correspondiente para ejercer la profesión de Ingeniero o Arquitecto en el País.
- b) Tener título de Ingeniero Civil, de Arquitecto, o profesión a fin expedido por alguna Universidad o Instituto de Educación Superior que tenga su domicilio dentro del Territorio Nacional, además del título, se exigirá la cédula profesional del registro del mismo.
- c) Tener una práctica profesional no menor de tres años en la construcción, contados desde la fecha de la expedición del título.

Artículo 10. Los solicitantes a perito que no tengan la práctica fijada en el inciso C) del artículo 9, podrán ser inscritos en el grupo de Peritos Responsables desde la fecha de expedición de su título en su caso, pero solo podrán suscribir solicitudes de obras que tengan las siguientes condiciones:

- a) La suma de superficie a construir no excederá de 200 m² en total en un mismo predio.
- b) La altura de la construcción, incluyendo los servicios, no excederá de dos niveles.
- c) La obra para la que se solicite la licencia no revestirá problemas estructurales o arquitectónicos que requieran la intervención de un Perito más experimentado.

Artículo 11. Los Peritos Responsables que no sean la mismo tiempo Peritos Responsables por no tener registro de esta calidad, no podrán avalar solicitudes de licencias que no sean para trabajos de su especialidad.

En casos en que la Dirección considere conveniente, podrá establecer como requisito previo para la expedición de una licencia, la intervención de otros peritos especializados.

Artículo 12. Se consideran Especializados para los efectos de este Reglamento, las siguientes: cálculo de estructura de concreto, cálculo de estructuras de acero, mecánica de sueldos, ingeniería sanitaria, urbanismos y pavimentos, instalaciones eléctricas, instalaciones de gas, clima artificial, acústica, restauración de monumentos y cualquiera otra actividad técnica que la Dirección estime merecedora de tal calidad.

Artículo 13. Es obligación de los Perito Responsables vigilar las obras para las que se hubiere otorgado la licencia con su intervención y responsiva y por consecuencia, responderán de cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento que en las ejecuciones de tales obras que completan. El perito será responsable de que en la obra exista un libro encuadernado para las anotaciones que deban hacerse en el mismo y que éste esté a disposición de los Inspectores de la Dirección.

Estará además obligado el Perito de visitar las obras en todas las etapas importantes del proceso de construcción, sin que estas visitas deban tener una frecuencia menor, salvo casos justificados de una vez por semana anotando sus observaciones.

Artículo 14. Si la ejecución de la obra no corresponde al proyecto aprobado, salvo cuando las variaciones entre dicho proyecto y la obra no cambian sustancialmente las condiciones de estabilidad, destino e higiene, se sancionará al Perito Responsable y se suspenderá la obra, debiendo presentarse nuevos planos de lo construido.

Artículo 15. No se concederán nuevas licencias para las obras a los Peritos Responsables, mientras no subsanen las omisiones de que trata en los siguientes casos:

- a) No revalidar su registro en los términos de este Reglamento.
- b) No cumplir las órdenes de la Dirección Municipal correspondiente.
- c) No cubrir las sanciones que les hubieren sido impuestas por la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 16. La Dirección previa audiencia del interesado podrá retirar la autorización a un Perito Responsable y ordenará la cancelación de su inscripción en el Registro correspondiente en los siguientes casos:

- a) Cuando haya obtenido la inscripción proporcionando datos falsos.
- b) Cuando la Dirección compruebe que ha proporcionado firmas para obtener licencias para obras que no ha dirigido.
- c) Cuando se comprueba una violación grave a este Reglamento.

Artículo 17. Cuando un perito tuviere necesidad de abandonar temporal o definitivamente la vigilancia de una obra, deberá comunicarlo a la Dirección, designado al perito que ha de sustituirlo, con conocimiento expreso del propietario y del sustituto.

Artículo 18. Cuando el Perito Responsable no desee seguir dirigiendo una obra o el propietario no desee que el Perito continúe dirigiéndola, darán aviso de los motivos a la Dirección quién ordenará la inmediata suspensión de la obra hasta que se designe y acepte nuevo Perito, debiendo dicha Dirección levantar constancia del estado de avance de la obra hasta la fecha del cambio del Perito, para determinar las responsabilidades de los Peritos.

Artículo 19. El Perito Responsable responderá por adiciones o modificaciones a las obras, mientras no se haga la manifestación de la terminación él o el propietario de la finca, o no comunique por escrito a la Dirección Municipal correspondiente, el haber concluido su gestión.

CAPÍTULO III DE LAS LICENCIAS

Artículo 20. Las licencias para la ejecución de obra o instalaciones públicas o privadas, para reparaciones o demoliciones, solo se concederán cuando las solicitudes para su realización vayan firmadas por los Peritos Responsables que las vayan a ejecutar, siendo dichas licencias requisitos imprescindible para la realización de estas obras, salvo los casos especialmente autorizados por este Reglamento.

Artículo 21. Las licencias podrán ser solicitadas en formas impresas con redacción especial para cada caso, cuando la Dirección las proporcione, siendo requisito indispensable para dar trámite a una solicitud que se ministren todos los datos pedidos en la forma y que estén las solicitudes firmadas tanto por el propietario de la obra como por el Perito Responsable y el Especializado cuando se exija, manifestando expresamente en ella que aceptan ser solidariamente responsables de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias en que incurran por transgresiones a este ordenamiento.

Artículo 22. A toda solicitud de licencia deberán acompañarse los siguientes documentos:

- a) Constancia de alineamiento vigente.
- b) Constancia del número oficial.
- c) Constancia de si el predio cuenta o no con servicios de agua potable y alcantarillado.
- d) Cuatro tantos del proyecto de la obra, en planos a escala, debidamente acotados y especificados, en los que deberá incluir por lo menos las plantas de distribución, el corte sanitario, las fachadas, la localización de la construcción dentro del predio y planos estructurales, firmados por el propietario y por el Perito.
- e) Memoria de cálculo estructural, firmado por Perito cuando la complejidad de la estructura lo amerite.
- f) Las firmas de los Peritos Especializados se estarán en todas las copias de los planos, y en los documentos que se consideren necesarios.

Artículo 23. Si entre la expedición de un alineamiento y la presentación de la solicitud de licencia de construcción se hubiere modificado el alineamiento con motivo de un nuevo proyecto de construcción deberá sujetarse al nuevo alineamiento.

Artículo 24. El tiempo de vigencia de las licencias de construcción que expida la Dirección estará en relación con la naturaleza y magnitud de la obra por ejecutarse. La licencia que se otorgue llevará la expresión del plazo o término que se fije para la terminación de la obra. Terminado el plazo señalado para una obra sin que esta se haya concluido, para continuarla deberá solicitarse prórroga de la licencia.

Artículo 25. Solo hasta que el propietario o Perito Responsable haya obtenido y tengan en su poder la licencia y en su caso los planos aprobados, deberá iniciarse la construcción, debiendo observarla en la obra.

Artículo 26. Para hacer modificaciones al proyecto original, se solicitará licencia presentando el proyecto de reformas por cuadruplicado. Las alteraciones permitidas en este Reglamento no requerirán licencias.

Artículo 27. Las licencias para obras terminadas tendrán por objeto regularizar la situación de las mismas y es obligatorio recabarlas. Para su obtención, el interesado deberá llenar los mismos requisitos que para la construcción nueva y en cuanto al pago de derechos, se incrementarán esto en el porcentaje que señale la Ley de Ingresos Municipales por concepto de tramitación extemporáneas.

Artículo 28. Excepto en casos especiales, a juicio de la Dirección, podrán ejecutarse con licencia expedida al propietario sin responsiva del Perito ni Constructor registrado, las siguientes obras:

- a) Edificación de una sola pieza con dimensiones máximas de cuatro metros por lado, siempre que en el mismo predio no haya ninguna construcción, ni esta requiera instalaciones especiales.
- b) Amarre de cuarteaduras, arreglo o cambio de techos de azoteas o entresijos sobre vigas de madera cuando en la reposición se emplee el mismo tipo de construcción y siempre que el claro no sea mayor de cuatro metros ni se afecten miembros estructurales importantes.
- c) Construcción de bardas interiores o exteriores, sencillas con altura máxima de dos metros cincuenta centímetros y longitud máxima a criterio de la Dirección.
- d) Apertura de claros de un metro cincuenta centímetros como máximo, en construcciones hasta de dos pisos, si no afectan elementos estructurales.
- e) Construcción de fosas sépticas, descargas domiciliarias y aljibes.
- f) Limpieza, aplanados, pintura y rodapiés de fachadas.

CAPÍTULO IV DEL SISTEMA DE INSPECCIÓN DE OBRAS

Artículo 29. Con el fin de hacer cumplir las disposiciones del presente reglamento, la Dirección lo hará por conducto de los inspectores que nombrados por el Ayuntamiento se encarguen de la inspección de obras bajo las condiciones previstas por este Reglamento.

Los inspectores previa identificación podrán entrar en edificios desocupados o en construcción para los fines de su inspección, y mediante orden escrita y fundada de la Dirección, podrán penetrar en edificios habitados, exclusivamente para el cumplimiento de la orden mencionada satisfaciendo en su caso los requisitos constitucionales necesarios.

Artículo 30. Los inspectores deberán firmar el libro de la obra en que se registre el proceso de la misma, anotando la fecha de su visita y las observaciones que se hagan.

Artículo 31. La Dirección ordenará la inmediata, suspensión de trabajos efectuados sin la licencia correspondiente, o por no ajustarse a los planos y especificaciones aprobadas en a misma, sin perjuicio de que pueda conceder permiso provisional a solicitud del constructor, fijando plazos para corregir la deficiencia que motive a suspensión.

Artículo 32. Recibida la manifestación de la terminación de una construcción la Dirección, previa inspección, autorizará la ocupación y usos de la misma y relevará al Perito de su responsabilidad por modificaciones o adiciones que hagan posteriormente sin su intervención.

Artículo 33. Podrá ordenarse la suspensión o clausura de una obra por las siguientes causas:

- a) Por haberse incurrido en falsedades en los datos consignados en las solicitudes de licencia.
- b) Porque el inmueble esté sujeto a disposiciones sobre protección y conservación de monumentos arqueológicos o históricos.
- c) Por carecer la obra del libro de registro de visitas de Peritos o Inspectores a que se refiere este Reglamento.
- d) Por estarse ejecutando sin licencia.
- e) Por ejecutarse modificando el proyecto, las especificaciones o los procedimientos aprobados.
- f) Por estarse ejecutando sin la supervisión del Perito Responsable.
- g) Por ejecutarse sin las debidas precauciones y con peligro de la vida o seguridad de las personas o propietarios.
- h) Por impedir y obstaculizar al personal de la Dirección el cumplimiento de sus funciones.
- i) Cuando la ejecución de una obra o de una demolición se realice sin las debidas preocupaciones y ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas, o pueda causar daños a bienes del Municipio o de terceros.
- j) Cuando la construcción no se ajuste a las restricciones en la Constancia de Alineamiento.
- k) Por usarse una construcción o parte de ella sin autorización de uso, o dándole uno distinto del autorizado.

Artículo 34. Podrán otorgarse permisos para usarse una construcción o parte de ella sin haberse terminado con los servicios necesarios; o para darle un uso distinto del señalado en la licencia de construcción, previa audiencia del interesado y dictamen pericial, habiéndose cubierto previamente todas las sanciones y obteniendo la licencia correspondiente.

Artículo 35. No se concederán nuevas licencias para obras a los Peritos Responsables, que incurran en omisiones o infracciones, directamente relacionadas con su función de Perito en tanto o den cumplimiento a lo dispuesto por la Dirección o no hayan pagado las multas que se les hubieren impuesto.

Artículo 36. En caso de falsedad en los datos de fondo consignado en una solicitud de licencia, se suspenderá la expedición de nuevas licencias de obras a los Peritos Responsables que hayan cometido la falta, mientras no se cubra la multa correspondiente. Esta pena también se aplicará por cualquier alteración en el libro de registro y:

- a) Por ejecutar modificaciones no aprobadas al proyecto, a las especificaciones o procedimientos, sin intervención de Perito Responsable cuando dicho requisito sea necesario.
- b) Por construir una obra sin licencia.

Artículo 37. Contra las sanciones que se impongan por violaciones al presente Reglamento, los interesados podrán interponer recurso de revocación ante el Presidente Municipal, salvo en los casos en que el propio Reglamento prevea otro tipo de recursos.

La revocación deberá interponerse dentro de los tres días hábiles a partir de la fecha en que se notifique la sanción o medida recurrida.

El recurso se resolverá en audiencia en la que se desahoguen, todas las pruebas que rinda el interesado y se promueva alguna otra, tales como inspección ocular, testimonial o pericial, se señalara fecha y hora para su recepción. Concluidos estos trámites con alegatos de las partes o sin ellos, la Presidencia Municipal resolverá lo que proceda.

Artículo 38. Habrá solidaridad en la obligación del pago de las sanciones y demás obligaciones pecuniarias que resulten de la aplicación de este Reglamento, por parte de los propietarios y de los Peritos de las obras.

TÍTULO SEGUNDO DE LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I CONCEPTOS GENERALES

Artículo 39. Se entiende por vía pública aquella superficie en dominio o de uso común destinada por disposiciones de la Autoridad Municipal para el libre tránsito, así como para asegurar las condiciones de funcionalidad para la instalación de ductos, aparatos o accesorios también de uso público para los servicios urbanos.

Artículo 40. Las vías públicas, mientras no se desafecten del uso público a que están destinadas, por resolución de las Autoridades Municipales aprobadas por el H. Congreso del Estado tendrán carácter de inalienables e imprescriptibles.

Artículo 41. Corresponde a la Autoridad Municipal la fijación de pago de los derechos de los particulares sobre el tránsito, iluminación, aereación, accesos y otros semejantes que se refieran al destino de las vías públicas, conforme a las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 42. Todo terreno que en los planos oficiales de la Dirección, en los archivos municipales, estatales o de la nación, museo o biblioteca pública, aparezca como vía pública destinado a un servicio público, se presumirá por ese solo hecho, de propiedad municipal y como consecuencia, de naturaleza inalienable e imprescriptible, por lo que la carga de la prueba de un mejor derecho corresponde al que afirme que dicho terreno es de propiedad particular.

Artículo 43. Corresponde a las Autoridades Municipales el dictar las medidas necesarias para remover los impedimentos y obstáculos para el más amplio goce de los espacios de uso público, en los terrenos a que se refiere el artículo anterior, considerándose de orden público la remoción de tales impedimentos.

Artículo 44. Queda prohibido a los particulares el designar a los espacios de dominio privado destinados a dar acceso a propiedades privadas, con nombres de comunes de calles, callejón, plaza, retorno u otro similar propios de las vías públicas, o usar nomenclaturas propia de estas vías.

Artículo 45. Las vías públicas tendrán el diseño y anchura que determine las resoluciones del Ayuntamiento tomadas en cada caso.

Artículo 46. Los particulares que sin previo permiso de la Dirección, ocupen la vía pública con escombros o materiales, tapiales, andamios, anuncios, aparatos o en cualquier otra forma; o bien ejecuten alteraciones de cualquier tipo en los sistemas de agua potable o alcantarillado, en pavimentos, guarniciones, banquetas, postes o cableado del alumbrado público, estarán obligados, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que se hagan acreedores, a retirar los obstáculos y hacer las reparaciones a las vías y servicios públicos, en la forma y plazos que al efecto le sean señalados por dicha Dirección.

En caso de que, vencido el plazo que se les haya fijado no se haya terminado el retiro de obstáculos o finalizado las reparaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección, procederá a ejecutar por su cuenta los trabajos relativos y pasará la relación de los gastos que ellos hayan importado a la Tesorería Municipal, con indicación del nombre y domicilio del responsable para que esta dependencia proceda coactivamente a hacer efectivo el importe de la liquidación presentada por la mencionada Dirección más una multa de uno a tres tantos de la cantidad a que tal liquidación ascienda.

Artículo 47. Se obliga el señalamiento por los propietarios o encargados de las obras, de todo lo que obstruya el expedito y seguro tránsito de las vías públicas en la forma que la misma Dirección determine. Se tomarán al efecto las medidas necesarias levantando las infracciones que en violación a sus disposiciones sean cometidas.

Igualmente corresponderá a la Dirección, marcar las sanciones a las personas que por indolencia, negligencia o mal uso arrojen agua a la vía pública. Asimismo, los usuarios de las fincas deberán mantener limpios sus frentes comprendiendo las banquetas.

CAPÍTULO II DEL ALINEAMIENTO

Artículo 48. Se entiende por alineamiento oficial la fijación sobre el terreno de la línea que señale el límite de una propiedad particular con una vía pública establecida, o por establecerse a futuro determinado; en este último caso, señalada en proyectos aprobados por las Autoridades competentes.

Artículo 49. La vigencia de un alineamiento oficial será indefinida, pero podrá ser modificado a anulado como consecuencia de nuevos proyectos aprobados por los organismos competentes, sobre la planificación urbana de la población.

Por consiguiente, queda expedito el derecho de los particulares para obtener de la Dirección las copias autorizadas de alineamiento de predios, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 51. Queda prohibido la expedición de permisos de construcción sin que el solicitante previamente presente la constancia de alineamiento oficial, en la cual se fijarán invariablemente las restricciones que sobre las edificaciones deben imponerse, atendiendo a la Ley Urbana y Ley de Desarrollo, a las características llamadas servidumbres, que para frente y laterales sea el caso establecer, para que no se construya sobre dichos espacios.

Artículo 54. Se declara de utilidad pública la formación de ochavos en predios situados en esquina, en el caso que así lo considere la Dirección correspondiente. Esta, no otorgará permiso para efectuar reparaciones, ampliaciones o nuevas construcciones en propiedades situadas en esquina que ameriten la construcción de ochavos, a menos que estos sean ejecutados previamente.

CAPÍTULO III DE LA NOMENCLATURA

Artículo 55. Es privativo de cada Ayuntamiento, la denominación de las vías públicas, parques, plazas, jardines y demás espacios de uso común, o bienes públicos dentro de su Municipio, por lo que queda estrictamente prohibido y sujeto de sanción, el que los particulares alteren las placas de nomenclatura o impongan nombres no autorizados; el Ayuntamiento podrá establecer juntas o consejos que le auxilien en esta labor y encausará a través de la Dirección, la instalación de las placas correspondientes.

Artículo 56. Corresponde al Ayuntamiento, previa solicitud de los interesados, indicar el número que corresponda a la entrada de cada finca o lote, siempre que éste tenga frente a la vía pública; y como consecuencia, solo a esta dependencia corresponderá el control de la numeración y el autorizar y ordenar el cambio de un número cuando este sea irregular o provoque confusión.

El número oficial deber ser colocado en parte visible cerca de la entrada a cada predio o finca y reunir las características que lo hagan claramente legible.

Artículo 57. Es obligación del Ayuntamiento dar aviso a la Oficina de Catastro e Impuesto Predial, a la Tesorería Municipal, al Registro Público de la Propiedad, al Registro Federal de Electores y a las Oficinas de Correos y Telégrafos, de todo cambio que hubiere en la denominación de las vías y espacios públicos, así como en la numeración de los inmuebles.

CAPÍTULO IV DE LAS INSTALACIONES AÉREAS Y SUBTERRÁNEAS

Artículo 58. Las instalaciones subterráneas en la vía pública tales como las correspondientes a teléfonos, alumbrado, semáforos, conducción eléctrica, gas u otras semejantes, deberán alojarse a lo largo de acera y camellones y en forma tal que no se interfieran entre si.

Por lo que se refiere a las redes de agua potable y alcantarillado solo por excepción se autorizará su colocación debajo de aceras o camellones debiendo por regla general colocarse bajo los arrollos de tránsito.

No se permitirá colocar postes o instalaciones en aceras cuando con ellos se impida la entrada a un predio. Si el acceso al predio se construye estando ya colocados el poste o la instalación deberán ser

cambiados de lugar por el propietario de los mismos, pero los gastos serán por cuenta del propietario del predio.

Los propietarios de postes o instalaciones colocados en la vía pública, están obligados a conservarlos en buenas condiciones de servicio y a retirarlos cuando dejen de cumplir su función.

CAPÍTULO V DE LOS ANUNCIOS

Artículo 59. Corresponde a la Dirección el aprobar la solicitud y otorgar el permiso por lo que se refiere a la ubicación de los anuncios, diseño estructural y criterios de cálculo para su instalación, debiendo al efecto supervisar que la misma quede de acuerdo con los lineamientos del permiso otorgado como consecuencia reuniendo las condiciones de seguridad necesarias.

Deberá presentarse un proyecto detallado del anuncio y los demás elementos que le sean requeridos para el otorgamiento del permiso, entre otros el que un Perito Responsable, avale la instalación.

Artículo 60. Es obligación de los propietarios, poseedores o inquilinos de inmuebles cuyos frentes tienen espacios para prados o árboles en las banquetas, cuidarlos y conservarlos en buen estado.

Artículo 61. es facultad de la Dirección el vigilar que los particulares solo planten en los prados de la vía pública árboles de especies convenientes que no constituyan obstáculos o problemas para las instalaciones ocultas o visibles de servicios públicos, quedando prohibido a estos derribar o podar árboles dentro de la vía pública, sin la previa autorización correspondiente.

Artículo 62. Cuando se establezca ferias, carpas y otros espectáculos cerca de algún jardín o prado, deberán estos ser protegidos mediante alambrado o malla metálica, quedando prohibido el uso de alambre de púas, siendo responsables de su instalación los empresarios de dichos espectáculos, acatando las indicaciones que al efecto les sean señalados por la Dirección Municipal correspondiente.

CAPÍTULO VI DEL ALCANTARILLADO

Artículo 63. El servicio de alcantarillado deberá contemplar la disposición de aguas negras y pluviales; seleccionándose el sistema de drenaje de acuerdo con las condiciones más convenientes señaladas por la Dirección y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

Artículo 64. Los proyectos de redes deberán constar en planos a escala y contendrán todos los datos técnicos necesarios para su interpretación, de acuerdo con las especificaciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

Artículo 65. Los métodos de cálculo, la selección de materiales, las normas de instalación y pruebas y demás especificaciones serán establecidas por la Dirección, de acuerdo con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

Artículo 66. Las descargas domiciliarias tendrán un diámetro mínimo de 15 centímetros y las atarjeas un diámetro mínimo de 20 centímetros.

Artículo 67. La recepción de las obras públicas de alcantarillado serán por parte de la Junta Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado del Río Humaya, por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y por la Dirección

CAPÍTULO VII DE LOS PAVIMENTOS

Artículo 68. Corresponde a la Dirección y a la Comisión Municipal de Desarrollo de Centros Poblados de Rosario, la fijación de tipo y especificaciones de pavimentos que deba ser colocado tanto en las nuevas áreas de población, como en aquellas en que habiendo pavimento, sea éste renovado o mejorado.

Artículo 69. Cuando se haga necesaria la ruptura de los pavimentos de las vías públicas para la ejecución de alguna obra, será requisito indispensable el recabar la autorización de la Dirección previamente a la iniciación de tales trabajos, a fin de que esta dependencia señale las condiciones bajo las cuales se llevarán estos a cabo, así como el monto de las reparaciones y la forma de caucionar que estas serán hechas en el plazo y condiciones señaladas. La ruptura de pavimento deberá ser reparada precisamente con el mismo tipo que fue construido sujetándose a las mismas especificaciones del anterior.

Artículo 70. Para el mejor control en la supervisión de los trabajos de pavimentos en sus diferentes etapas, se señala como Laboratorios Oficiales para obtener el resultado de los ensayos en los trabajos de pavimentación el de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, el de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos o cualquier otro que a juicio de la Dirección y/o Comisión Municipal de Desarrollo de Centros Poblados de Rosario sea competente para extender certificados.

CAPÍTULO VIII DE LAS GUARNICIONES

Artículo 71. Las guarniciones que se construyan para los pavimentos serán de concreto hidráulico del tipo “integral” o de las llamadas “rectas del tipo mixto”. Según decisión en cada caso de la Dirección.

Artículo 72. Las guarniciones del tipo “integral” deberán ser de 65 centímetros de ancho mínimo de los cuales 50 centímetros corresponde a losa, el machuelo medirá 15 centímetros, salvo solución diferente de la dirección.

La sección de las guarniciones de tipo “recto” deberán tener 20 centímetros de base, 12 de corona y 40 centímetros de altura, debiendo invariablemente sobresalir 15 centímetros del pavimento salvo solución diferente de la Dirección.

La resistencia mínima del concreto en las guarniciones de tipo “integral” deberá ser igual a la del usado en el pavimento y en las de tipo “recto” de 175 kg. por centímetro cuadrado.

CAPÍTULO IX DE LAS BANQUETAS

Artículo 73. Se entiende por banqueta, acera o andador la porción de la vía pública destinada especialmente al tránsito de peatones.

Artículo 74. Las banquetas deberán construirse de concreto hidráulico con resistencia mínima de 140 kg. por centímetro cuadrado, espesor mínimo de 7 centímetros y pendiente transversal del uno y medio al dos por ciento con sentido hacia los arroyos del tránsito y pendiente longitudinal máxima del 10%.

Excepcionalmente podrá la Dirección, autorizar la construcción de banquetas con otros materiales, siempre que contribuyan al mejor ornato de la vía pública.

Artículo 75. Al rebajar las banquetas para hacer rampas de acceso de vehículo estas deberán desarrollarse en un ancho no mayor de 80 centímetros a partir de la guarnición, siempre y cuando el resto de la banqueta no sea menor de 1.00 m. en función del servicio el diseño de la rampa quedará a juicio de la Dirección.

Artículo 76. Quedan prohibidas las gradas y escalones que invadan las banquetas o hagan peligrosas o dificulten la circulación sobre estas. Los casos especiales quedarán a juicio de la Dirección.

Artículo 77. Para efecto de la colocación de las canalizaciones que deban alojarse bajo las superficies ocupadas por las banquetas, se dividirá éstas en tres zonas como sigue: el tercio exterior, para ductos de alumbrado y semáforos; el central, para ductos de teléfonos; y el interior se reservará para redes de gas, la profundidad de construcción mínima de estas instalaciones será de 65 centímetros bajo nivel de la banqueta.

TÍTULO TERCERO DEL PROYECTO ARQUITECTÓNICO DE LAS CONSTRUCCIONES

CAPÍTULO I DE LAS RESTRICCIONES

Artículo 78. Cuando a juicio de la Dirección el proyecto de una fechada ofrezca contraste notorio desfavorable para el conjunto urbano circunvecino será facultad de la Dirección y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología establecer las consideraciones correspondientes. Cuando así sucediere será obligatorio para el Perito o Peritos modificar el proyecto propuesto.

Artículo 79. La Dirección con sujeción a lo dispuesto por la Ley de Desarrollo de Centros Poblados del Estado de Sinaloa y demás disposiciones o convenios relativos y además de los casos que los considere de utilidad pública, señalará las áreas de los predios que deben dejarse libre de construcción, las cuales se entenderán servidumbres de beneficio del Municipio, fijando al efecto la línea límite de la construcción, sin perjuicio de que éstas áreas puedan ser destinadas a jardines, estacionamientos privados o cualquier otro uso que no implique la edificación sobre ellas.

La misma Dirección ejercerá vigilancia permanecerá para que no se invadan las mencionadas áreas de servidumbre con edificaciones que impidan la vista de las fachadas o se destine a usos diversos a los fijados al otorgarse los alineamientos respectivos.

Artículo 80. Cuando por causas de un proyecto de planificación legalmente aprobado, quedare una construcción fuera de alineamiento oficial, no se autorizará obras que modifiquen la parte de dicha construcción que sobresalgan del alineamiento, con excepción de aquellas que a juicio de la Dirección sean necesarias para la estricta seguridad de la construcción.

Artículo 81. Las bardas o muros que se autoricen construir en las zonas en que se establezcan limitaciones o servidumbres de jardín, tendrán máximo de 2.00 m. sobre el nivel de la banqueta.

Artículo 82. Cuando se vaya a formar el primer ochavo de un cruceamiento, la Dirección estudiará todas las esquinas del cruceamiento de las arterias concurrentes en el lugar a fin de formar un conjunto armonioso.

Artículo 83. En ningún caso se autorizará que la parte accesoria de una construcción sobresalga del paño del alineamiento con el fin de aumentar la superficie del inmueble.

Artículo 84. Se autorizará solamente balcones de tipo abierto fuera del alineamiento oficial. El saliente de estos balcones no excederá de 1.20 m y deberán quedar los mismos alejados de los linderos de predios contiguos a distancia mínima de un metro y de las líneas de conducción eléctrica a distancia mínima de 1.5 m.

Artículo 85. Las dimensiones de los basamentos pilastras, cornisas, cornisuelos, fajas y demás detalles de las fachadas, no saldrán en planta más de 10 centímetros, siempre y cuando las banquetas del lugar sean de 1.0 m mínimo.

Artículo 86. Los techos, balcones, jardines y marquesinas, deberán construirse o condicionarse de manera que se evite en absoluto la caída o escurrimiento de agua sobre la vía pública cuando sobrepasen los 50 centímetros de ancho.

Artículo 87. La construcción de voladizos o salientes prohibidos por este Reglamento serán consideradas para todos los efectos legales como invasión de la vía pública, debiendo ser modificadas ya que de lo contrario se aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 88. El ancho de una marquesina no excederá el de la banqueta de su ubicación menos de 40 centímetros.

Artículo 89. La altura de una marquesina incluida la estructura que la soporte, no será menor de 2.40 m. sobre el nivel de la banqueta.

Artículo 90. Las cortinas de sol en las plantas incluyendo la constructora metálica que la soporte cuando esté desplegada, podrá quedar a la altura menor de 2.00 m. sobre el nivel de la banqueta.

Los propietarios de cortinas de sol, toldos, vitrinas, etc. Deberán conservar estos en buen estado de presentación y en caso contrario se aplicará lo dispuesto por el Artículo 49 de este Reglamento.

CAPÍTULO II DE LOS EDIFICIOS PARA HABITACIÓN

Artículo 91. Es obligatorio en los edificios destinados a habitación, el dejar ciertas superficies libres para patios cuando no den a la vía pública con el fin de proporcionar luz y ventilación, sin que dichas superficies pueden ser cubiertas con volados, pasillos, corredores o escaleras.

Los patios que sirvan a piezas habitables (dormitorios, salas, estudios y corredores), tendrán las siguientes dimensiones mínimas con relación a la altura de los muros que circundan por los cuatro lados:

Altura hasta:	Dimensión mínima de patio
3.00 metros	2.00 M.L.
6.00 “	2.50 “
9.00 “	3.50 “
12.00 “	4.00 “

Patios para piezas no habitables (cocinas, baños, lavabo y plancha).

Altura hasta:	Dimensión mínima de patio
3.00 metros	1.50 M.L.
6.00 “	2.00 “
9.00 “	3.00 “
12.00 “	3.50 “

Para las ventilaciones de baños o pasillos abiertos por uno o dos extremos se permite una dimensión mínima de 0.90 m. independientemente de la altura circundante.

En casos de altura mayores, la dimensión mínima del patio se aumentará en 0.50 m. por cada 3.00 m. de altura total del parámetro de los muros.

Cualquier otro local deberá preferentemente contar con iluminación y ventilación naturales de acuerdo con estos mismos requisitos, pero se permitirá la iluminación por medio artificiales y la ventilación por los medios electromecánicos.

No se puede tener ventanas, para asomarse, ni balcones u otros voladizos semejantes, sobre la propiedad del vecino, prolongándose más allá del límite que separa las heredades.

Tampoco puede tener vistas de costado u oblicuos sobre la misma propiedad, si no hay un metro de distancia a la separación de las dos propiedades.

Artículo 92. La dimensión mínima horizontal de una pieza habitable será de 2.60 m. con un área mínima de 7.50 m² y su altura no podrá ser inferior a 2.30 m. en techos de pendientes menores a 30°.

Artículo 93. Sólo se autorizará la construcción de viviendas que tengan como mínimo una pieza habitable, una cocina y un baño con sus servicios completos, en zonas urbanas.

Artículo 94. Sólo se aprobará la construcción de cuartos aislados cuando formen parte de un proyecto integral que será completado en posibles etapas futuras.

Artículo 95. Todas las piezas habitables en todos los pisos, deben tener iluminación y ventilación por medio de vanos que darán directamente a patios o a la vía pública. La superficie total de ventanas, libre de toda obstrucción por cada pieza, para efectos de iluminación será por lo menos igual a un octavo de la superficie libre para ventilación y deberá ser cuando menos de un doceavo de la superficie de la pieza.

Artículo 96. Los edificios de habitación deberán también estar provistos de iluminación artificial que dé cuando menos las cantidades mínimas que fija el Capítulo correspondiente de este Reglamento.

Artículo 97. Todas las viviendas de un edificio deberán tener salidas a pasillos o corredores que conduzcan directamente a las puertas de salida o a las escaleras y éstas tendrán un ancho mínimo de 1.20 m.

El ancho de pasillos o corredores interiores nunca será menor de 0.85 m. y cuando haya barandales estos deberán tener una altura mínima de 0.90 centímetros.

Artículo 98. Los edificios de dos o más pisos siempre tendrán escaleras que comuniquen todos los niveles, aún contando con elevadores.

Cada escalera dará servicio como máximo a 10 viviendas por piso. La anchura mínima de las escaleras será de 0.90 centímetros en edificios multifamiliares; la huella de los escalones no será menor de 25 centímetros, los peraltes no mayores de 18 centímetros; debiendo construirse con materiales incombustibles y protegerse con barandales de altura mínima de 90 centímetros.

Artículo 99. Las puertas a la calle tendrán una anchura libre de 80 centímetros y en ningún caso la anchura de la puerta de entrada será menor que la suma de las escaleras que desemboquen en ellas.

Artículo 100. Las cocinas y baños deberán tener luz y ventilación directamente, de los patios o la vía pública por medio de vanos con una superficie no menor de un doceavo de área de las piezas.

Excepcionalmente se podrán permitir cocinas y baños sin la ventilación antes mencionada, siempre que el local cuente con ventilación mecánica de extracción suficiente para proporcionar una ventilación adecuada.

Todas las construcciones destinadas a habitación deberán contar con instalaciones de agua potable que puedan suministrar un mínimo de 150 litros diarios por habitante.

Artículo 101. Cada una de las viviendas de un edificio debe contar con sus propios servicios de baño, lavabo, excusado y fregadero.

Artículo 102. Solo por verdadera excepción y ante la ausencia de drenaje municipal, se podrá autorizar la construcción de vivienda cuyas aguas negras descarguen a fosas sépticas adecuadas.

Artículo 103. La instalación de calderas, calentadores o aparatos similares y sus accesorios se autorizarán de tal manera que no causen molestias no pongan en peligro la seguridad de los habitantes.

Las instalaciones eléctricas deberán ejecutarse con sujeción a las disposiciones legales sobre esta materia.

CAPÍTULO III DE LOS EDIFICIOS PARA COMERCIOS Y OFICINAS

Artículo 104. En los edificios para comercios y oficinas que no cuentan con instalaciones de clima artificial y un nivel adecuado de iluminación natural, la Dirección resolverá lo conducente al problema tratado.

Artículo 105. Cuando se cuente con clima e iluminación artificial, sólo en las plantas bajas se permitirá la construcción del 100% del área.

Artículo 106. Las escaleras de edificios de comercio y oficinas tendrán una huella mínima de 28 centímetros y los peraltes una máximo de 18 centímetros, y deberán construirse con materiales incombustibles.

Cada escalera no podrá dar servicio a más de 1,400 metros cuadrados de planta y sus anchuras variarán en la siguiente forma:

Hasta 700 m ²	-----	120 metros
de 700 a 1,050 m ²	-----	1.80 “
de 1,050 a 1,400 m ²	-----	2.30 “

Artículo 107. Será obligatorio dotar a estos edificios de servicios sanitarios, destinado uno a hombres y otro a mujeres, ubicados en formatal que no requiera subir a bajar más de un nivel para tener acceso a cualquiera de ellos. Por cada 400 metros cuadrados o fracción de superficie construida, se instalará cuando menos un excusado y un mingitorio y hombres; y por cada 300 metros cuadrados o fracción, cuando menos un excusado para mujeres.

Artículo 108. Se podrá autorizar iluminación y ventilación artificial para este tipo de edificios, siempre y cuando tengan todas las condiciones necesarias para la debida visibilidad y ventilación a juicio de la Dirección.

Artículo 109. En todos los casos, la construcción, remodelación y ocupación de edificios educacionales particulares y oficiales, deberá tener el visto bueno de la Dirección. Solo se autorizarán que un edificio ya construido se destine a estos fines, cuando llene todos los requerimientos que señala este Capítulo; estando facultada la Dirección para inspeccionarlos y exigir sus mejoras.

La superficie mínima del terreno destinado a la construcción de un edificio para la educación será a razón de 2.50 m². por alumno, calculado el número de estos de acuerdo con la capacidad total de las aulas, mismas que tendrá un cupo máximo de 50 alumnos y con dimensiones mínimas de un m² por alumno.

Artículo 110. Las aulas deberán estar iluminadas y ventiladas por medio de ventanas hacia la vía pública o a patios, debiendo abarcar las ventanas toda la longitud del muro que se utilice para este fin.

La superficie libre total de ventana, para iluminación y ventilación tendrá un mínimo de un quinto de la superficie del aula.

Artículo 111. Los espacios de recreo serán indispensables en los edificios para educación y tendrán una superficie mínima equivalente a un 15% del área construida con fines diversos a los del esparcimiento y contarán con pavimentos adecuados, requisito este podrá dispensarse en casos excepcionales.

La iluminación artificial de las aulas será siempre directa y uniforme.

Artículo 112. Cada aula deberá estar dotada cuando menos de una puerta con anchura mínima de 1.20 m. Los salones de reunión deberán estar dotados de dos puertas con la misma anchura mínima y aquellos salones que tengan capacidad para más de 300 personas deberán llenar las especificaciones previstas en el Capítulo relativo a Centros de Reunión.

Artículo 113. Las escaleras de los edificios para educación se construirán con materiales incombustibles y tendrán una anchura mínima de 1.20 m; podrán dar servicio a un máximo de 4 aulas por piso y deberán ser aumentadas a razón de 30 centímetros por cada aula que se exceda de ese número pero en ningún caso se permitirá una anchura mayor de 2.40 m. Sus tramos serán rectos y los escalones deberán tener como mínimo huellas de 28 centímetros y peraltes de 17 centímetros máximo.

Deberán estar además dotadas de barandales con altura mínima de 90 centímetros.

Artículo 114. Los dormitorios de los edificios escolares deben tener una capacidad calculada de 10 metros cúbicos por cada cama como mínimo y estarán dotados de ventanas con un área total mínima equivalente a un quinto de la superficie del piso, en las cuales deberá abrirse cuando menos lo equivalente a un octavo de área del dormitorio.

Los centros escolares mixtos, deberán estar dotados de servicios sanitarios separados para hombres y mujeres, que satisfagan los siguientes requisitos mínimos:

- a) Primarias.
Un excusado y un mingitorio por cada 30 alumnos.
Un excusado por cada 20 alumnos.
Un lavabo por cada 60 educandos.
- b) Secundarias y Preparatorias.
Un excusado y un mingitorio por cada 50 hombres.
Un excusado por cada 70 mujeres.
Un lavabo por cada 200 educandos.

Todas las escuelas de cualquier grado contarán con un bebedero por cada 100 alumnos. La concentración máxima de los muebles para los servicios sanitarios de un plantel escolar deberán estar en la planta baja.

Artículo 115. En los internados los servicios sanitarios se calcularán de acuerdo con el número de camas, bebiendo tener como mínimo un excusado por cada 20, un mingitorio por cada 30, un lavabo por cada 10, una regadera con agua fría por cada 10 y un bebedero por cada 50.

Artículo 116. Tratándose de escuelas que sirvan a un mismo sexo, bastará un sólo núcleo sanitario con los requerimientos a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 117. Será obligación de la escuela contar con un local adecuado para enfermería y equipo de emergencia.

CAPÍTULO IV DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS

Artículo 118. Los terrenos destinados a campos deportivos públicos o privados deberán estar convenientemente drenados, contando con sus instalaciones con servicios de vestidores y sanitarios suficientes e higiénicos. Quedan exceptuados de este requerimiento los campos comúnmente denominados “llaneros” o sea aquellos cuyo uso no implica para los usuarios ningún estipendio o renta por su ocupación.

Artículo 119. En caso de dotarse de graderías, las estructuras de estas serán de materiales incombustibles y sólo en casos excepcionales, podrá autorizarse que se construyan con madera.

Artículo 120. En las albercas que se construyan en centros deportivos, deberán de marcarse claramente las zonas para natación y para clavados, indicando con características perfectamente visibles, las profundidades mínimas y máximas y el punto en que cambie la pendiente del piso, así como aquel que la profundidad sea de 1.50 m.

CAPÍTULO V DE LOS EDIFICIOS PARA ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

Artículo 121. Se consideran edificios para espectáculos deportivos los estados, plaza de toros, arenas, hipódromos, lienzos charros o cualesquiera otro semejante y los mismos deberán contar con las instalaciones especiales para proteger debidamente a los espectadores de los riesgos propios del espectáculo que señale la Dirección.

Artículo 122. Las gradas de los edificios de espectáculos públicos deberán tener una altura mínima de 40 centímetros y máxima de 50 centímetros y una profundidad de 60 centímetros.

Para cálculo del cupo se considerará un módulo longitudinal de 55 centímetros por espectador.

Las graderías siempre deberán construirse con materiales incombustibles y solo excepcionalmente y con carácter puramente temporal que no exceda de un mes en casos de ferias, kermeses y otros similares, se autorizarán graderías que no cumplan con este requisito.

En las gradas con techos, la altura libre mínima será de 3 m.

Artículo 123. Las graderías deberán contar con escaleras cada 9 metros, las cuales deberán tener una anchura mínima de 90 centímetros. Cada 10 filas habrá pasillos paralelos a las gradas, con anchura de las escaleras que desemboquen a ellos, comprendidos entre dos puertas contiguas.

Artículo 124. Los edificios para espectáculos deportivos contarán con una sala adecuada para enfermería dotada con equipo de emergencia.

Artículo 125. Deberán contar además estos centros, con vestidores y servicios adecuados para deportistas participantes.

Los depósitos para agua que sirvan a los baños para los deportistas y a los sanitarios para el público, deberán calcularse con capacidad de 2 litros por espectador.

Cada proyecto y autorización para construcción de un local para espectáculos deportivos, deberá hacerse un estudio para que el constructor se sujete a los lineamientos que señale la Dirección previa opinión del Cuerpo de Bomberos, en lo que se refiere a medidas preventivas contra incendios.

Artículo 126. Serán aplicables a los centros para espectáculos deportivos, las disposiciones del Capítulo que se refiere a las salas de espectáculos, en lo que respecta a ubicación, puertas de acceso o salida, ventilación, cálculo de requerimiento para servicios sanitarios y acabados de estos, así como lo no previsto en este Capítulo.

CAPÍTULO VI DE LOS BAÑOS PÚBLICOS

Artículo 127. Los baños deberán contar con instalaciones hidráulicas y de vapor que tengan fácil acceso para su mantenimiento y conservación.

Los muros y techos deberán recubrirse con materiales impermeables. Los pisos deberán ser impermeables y antiderrapantes, las aristas deberán redondearse.

La ventilación deberá ser suficiente, a juicio de la Dirección para evitar la concentración inconveniente de bióxido de carbono. La iluminación podrá ser natural o artificial; la primera por medio de ventanas con superficie de piso y si es artificial, por medio de instalaciones eléctricas especiales para resistir adecuadamente la humedad.

El espacio mínimo para cada regadera será 0.90 x 0.90 m. y para regaderas de presión de 1.20 x 1.20 m. con altura mínima de 2.10 m en ambos casos.

Artículo 128. En los edificios para baños, los servicios sanitarios de los departamentos de hombres, deberán contar con un mínimo de un excusado, dos mingitorios y un lavabo por cada 12 casilleros o vestidores.

Artículo 129. Las albercas instaladas en los baños públicos, deberán llenar los mismos requerimientos para las preceptuadas en las instalaciones deportivas.

CAPÍTULO VII DE LAS SALAS DE ESPECTÁCULOS

Artículo 130. Será facultad de la Dirección, el otorgamiento del permiso para la construcción de salas de espectáculos públicos, atendiendo preferentemente a la aprobación de la ubicación de los mismos con sujeción al Plan Director y a la Comisión Municipal de Desarrollo de Centros Poblados de Rosario.

En caso necesario se deberá recabar la firma de conformidad de los vecinos aledaños.

No se autorizará el funcionamiento de ninguna sala de espectáculos no deportivos, que son los que reglamenta este Capítulo si los resultados de las pruebas anuales de sus instalaciones no son satisfactorias, siendo obligación que esta revisión se haga y se otorgue anualmente.

Artículo 131. Las salas de espectáculos regidas por el presente Capítulo tales como cinematográficas, salas de conciertos o recitales teatros, salas de conferencia o cualesquiera otra semejante, deberán tener acceso y salidas directas a la vía pública, o bien comunicarse con ellas a través de pasillos con anchuras de todas las circulaciones que desalojen las salas por estos pasillos.

Los accesos y salidas de las salas de espectáculos se localizarán de preferencia en calles diferentes.

Artículo 132. Toda sala de espectáculos deberá contar al menos con tres salidas con anchura mínima cada una de 1.80 m.

Artículo 133. Las salas de espectáculos deberán tener vestíbulos que comuniquen la sala con la vía pública o con los pasillos de acceso a ésta; tales vestíbulos deberán tener una superficie calculada a razón de 0.25 m² por concurrente.

Además toda clase de sala deberá contar con un espacio para descanso durante los intermedios.

Los pasillos de las salas deberán desembocar al vestíbulo a nivel con el piso de este.

El total de las anchuras de las puertas que comuniquen a la calle con los pasillos de acceso o salida a ella, deberá por lo menos ser igual a las cuatro terceras de la suma de las anchuras de las puertas que comuniquen el interior de la sala con los vestíbulos.

Será siempre requisito indispensable la colocación de marquesinas en las puertas de salida a la vía pública.

Artículo 134. Las salas de espectáculos deberán contar con taquillas que no obstruyan la circulación y se localicen en forma visible. Deberá hacer cuando menos una taquilla por cada 1,500 espectadores o fracción de acuerdo con el cupo de la localidad.

Artículo 135. Las salas de espectáculos se calcularán a razón de 2.50 m³ por espectador y en ningún punto tendrán una altura libre interior a 3m.

Artículo 136. Solo se permitirá la instalación de butacas en las salas de espectáculos, por lo que se prohibirá la construcción de gradas, si no están provistas de asientos individuales. La anchura mínima de las butacas será de 50 centímetros debiendo quedar un espacio libre mínimo de 40 centímetros entre el frente del asiento y el de cualquier butaca al punto más cercano de la pantalla será la mitad de la dimensión mayor de ésta, pero en ningún caso menor de 7 metros ya que queda prohibido la colocación de butacas en zonas de visibilidad defectuosa.

Artículo 137. Las butacas deberán estar fijadas en el piso a recepción de las que se sitúen en palcos y plateas, debiendo tener siempre asientos plegadizos.

Artículo 138. Los pasillos interiores para circulación en las salas de espectáculos, tendrán una anchura mínima de 1.20 m. cuando haya asientos a ambos lados y de 90 centímetros cuando cuenten con asientos a un solo lado, quedando prohibido colocar más de 14 butacas para desembocar a dos pasillos y 7 a desembocar a un solo pasillo.

Los pasillos con escalones, tendrán una huella mínima de 30 centímetros y un peralte máximo de 17 centímetros y deberán estar convenientes iluminados.

En los muros de los pasillos no se permitirán salientes a una altura menor de dos metros en relación, con el piso de los mismos.

Artículo 139. La anchura de las puertas que comuniquen la sala con el vestíbulo, deberán estar calculadas para evacuar la sala en tres minutos, considerando que cada persona pueda salir con una anchura de 60 centímetros en un segundo; por tanto, la anchura siempre será múltiple de 60 centímetros y nunca se permitirá una anchura menor de 1.20 m. en una puerta.

Cada piso o tipo de localidad con cupo superior a 100 personas deberá tener al menos además de las puertas especificadas en el Artículo anterior, una salida de emergencia y la de los pasajes será tal que permita el desalojo de la sala de tres minutos.

Las hojas de las puertas deben abrir hacia el exterior y estar colocadas de manera tal que al abrirse no obstruyan algún pasillo, escalera o descanso, deberán contar siempre con los dispositivos necesarios que permitan su apertura por el simple empuje de las personas y nunca deberán desembocar directamente a un tamo de escaleras sin medir un descanso mínimo de un metro.

Queda prohibido en lugares destinados a permanencia o tránsito del público que haya puertas simuladas o espejos que hagan aparecer el local de mayor amplitud que la real.

En todas las puertas que conduzcan al exterior se colocarán invariablemente letreros con la palabra “salida” y flechas luminosas indicando la dirección de dichas salidas; las letras deberán tener una altura, mínima de 15 centímetros y estar permanentemente iluminadas, aún cuando se interrumpa el servicio eléctrico general.

Artículo 140. Las escaleras deberán tener una anchura mínima igual a la suma de las anchuras de las puertas o pasillos a los que den servicio, peraltes máximos de 17 centímetros y huellas mínimas de 30 centímetros deberán construirse con materiales incombustibles protegidos con pasamanos cuya altura se calculará a razón de 90 centímetros.

Cada piso deberá contar al menos con dos escaleras.

Artículo 141. Los escenarios, vestidos, bodegas, talleres, cuartos de máquinas y casetas de televisión, deberán estar aislados ente sí y de la sala mediante muros, techos, pisos, telones y puertas de material incombustible y tener salidas independientes de la sala.

Artículo 142. Los guardarropas nunca obstruirán el tránsito público por lo que su ubicación deberá tender siempre a impedir que eso suceda.

Artículo 143. Las casetas de proyección deberán tener una dimensión mínima de 2.20 m. y contar con ventilación artificial y protección debida contra incendios.

Artículo 144. Será obligatorio en todas las salas de espectáculos contar con una planta eléctrica de emergencias de la capacidad requerida para todos los servicios.

Artículo 145. Las salas de espectáculos deberán contar con ventilación artificial adecuada, para que la temperatura del aire tratado oscile entre los 23 y 27 grados centígrados; la humedad relativa, ente el 30% y el 60% sin que sea permisible una concentración de bióxido de carbono mayor de 500 partes de millón.

Artículo 146. Las salas de espectáculos deberán contar con servicios sanitarios para cada localidad, debiendo haber núcleo de sanitarios para cada sexo procedidos por un vestíbulo y debiendo estar ventilados artificialmente de acuerdo a las normas que señala el artículo anterior.

Los servicios se calcularán en la siguiente forma:

Los núcleos de sanitarios para hombres deberán contar con un excusado, tres mingitorios y dos lavabos para cada 450 espectadores de la localidad y los de mujeres con tres excusados y dos lavabos para cada 450 espectadores.

Todas las salas de espectáculos deberán tener además de los servicios sanitarios para los espectadores otro núcleo adecuado para los actores.

Todos los servicios sanitarios deberán estar dotados de pisos impermeables; tener el drenaje conveniente, recubrimiento de muros a altura mínima de 1.80 m. con materiales impermeables, lisos de fácil aseo y con ángulos redondeados.

Artículo 147. Los depósitos para agua deberán calcularse a razón de 6 litros por espectador.

Las salas de espectáculos tendrán una instalación hidráulica independiente para casos de incendio, que tenga tubería de conducción de diámetro mínimo de 7.5 centímetros y la presión necesaria en la instalación para que el chorro pueda alcanzar el punto mas alto del edificio.

Dispondrán de depósitos para agua conectada a la instalación contra incendio con capacidad mínima de 5 litros por espectador.

El sistema hidroneumático quedará instalado de modo tal que funcione con la planta eléctrica de emergencia por medio de construcción independiente y blindada.

CAPÍTULO VIII DE LOS CENTROS DE REUNIÓN

Artículo 148. Los centros de reunión deberán contar con suficiente ventilación natural a juicio de la Dirección, y de no contarse con ella deberán tener la artificial que siempre debe resultar adecuada.

Artículo 149. Los centros de reunión contarán al menos con dos núcleos de sanitarios, uno para hombre y otro para mujeres, y se calcularán, en el departamento de hombres a razón de un excusado, tres mingitorios y dos lavabos por cada 225 concurrentes y en el departamento de mujeres a razón de dos excusados y un lavabo por la misma cantidad de asistentes.

Tendrán además de núcleo de sanitarios para empleados y actores.

Artículo 150. Las disposiciones que establece este Reglamento para salones de espectáculos públicos, tendrán aplicación en lo que se refiere a los centros de reunión, en cuanto ve a su ubicación, comunicación con la vía pública, puertas, letreros, escaleras, guardarropa y servicio eléctrico, así como lo previsto en este Capítulo.

Artículo 151. Los centros de reunión se sujetarán en lo que se relaciona a provisiones contra incendio a las disposiciones especiales que en cada caso señale la dirección, previa consulta con el Cuerpo Municipal de Bomberos.

CAPÍTULO IX DE LOS HOSPITALES Y SANITARIOS

Artículo 152. Los hospitales que se construyan deberán sujetarse a las disposiciones que rigen sobre la materia y además a las siguientes; las dimensiones mínimas de los cuartos para enfermos,

corredores y patios, se sujetarán a lo dispuesto en el Capítulo de habitaciones y escaleras, a las disposiciones del Capítulo para comercio y oficinas.

Artículo 153. Las dimensiones de las salas generales para enfermos, se calcularán en la misma forma que las de dormitorios en edificios para educación.

Artículo 154. Será indispensable que el edificio cuente con planta eléctrica de emergencia con la capacidad adecuada.

Artículo 155. Sólo se autorizará que un edificio ya construido se destine a servicios de hospital, cuando se llenen todos los requerimientos de este Capítulo y demás disposiciones aplicables al caso.

CAPÍTULO X DE LAS INSTALACIONES Y EDIFICIOS INDUSTRIALES

Artículo 156. El permiso para la construcción de un edificio destinado a industria podrá concederse tomando en cuenta lo dispuesto por la Ley de Desarrollo de Centros Poblados, la Ley de Desarrollo Urbano, los Planes Urbanos, la Dirección y las siguientes normas: Las industrias que por su importancia y por su naturaleza de sus actividades impliquen riesgos, produzcan desechos o causen molestias de cualquier tipo, se ubicarán fuera de las áreas urbanas en las zonas industriales creadas a propósito.

Tratándose de aquellas industrias selectivas que no causen molestias alguna, podrán ubicarse dentro del perímetro de la población, siempre y cuando su instalación no cause perturbación de otro tipo que hagan inconveniente el extender el permiso para la construcción del local necesario

La Dirección, cuidará especialmente que las construcciones para instalaciones industriales, satisfagan lo previsto en los Reglamentos y las Leyes en la materia.

CAPÍTULO XI DE LOS ESTACIONAMIENTOS

Artículo 157. Se denomina estacionamiento a un lugar de propiedad privada o pública destinada al resguardo de vehículos y corresponde la aprobación de su construcción a la Dirección y a la Comisión Municipal.

Artículo 158. Para otorgar licencia de construcción, adaptación o modificación, de lugares que se destinen para estacionamiento, será requisito previo la aprobación de su ubicación.

Artículo 159. Los estacionamientos deberán tener carriles separados para la entrada y salida de vehículos, con una anchura mínima de 2.50 m.

Artículo 160. Los estacionamientos tendrán áreas para el descenso y ascenso de personas, a nivel y con una longitud mínima de 5.00 m.

Artículo 161. En las construcciones para estacionamiento se admitirá una altura mínima de 1.20 m. en las zonas de capitales de columnas y 2.20 en los espacios de circulación.

En casos especiales, se admitirán alturas menores en los espacios que alojen parte del vehículo, sin circulación de personas.

Artículo 162. Los estacionamientos deberán tener ventilación suficiente.

Artículo 163. Las rampas de los estacionamientos tendrán una pendiente máxima de 15% con una anchura mínima de circulación de 2.50 m. en rectas y 3.50 en curvas, con radio mínimo de 7.50 m al eje de la rampa.

Las rampas estarán delimitadas por guarnición con altura de 15 centímetros y una banqueta de protección de 30 centímetros de anchura en rectas y de 50 centímetros en curvas.

Las circulaciones verticales, ya sean rampa o monte-cargas, serán independientes de las áreas de ascenso y descanso de personas.

Artículo 164. Las columnas y muros de los estacionamientos para vehículos deberán tener una banqueta de 15 centímetros de altura y 30 centímetros de anchura con los ángulos redondos.

Se dispondrán topes que protegen los paños de muros y fachadas, en caso de falla del sistema de frenos.

Artículo 165. Cuando solamente se utilicen terrenos baldíos para estacionamiento, estos deberán drenarse adecuadamente y revestirse con pavimento o material de sello.

CAPÍTULO XII DE LOS TEMPLOS

Artículo 166. Los edificios destinados a cultos se calcularán a razón de 2.50 m³ por asistente o 2 asistentes por m² de la superficie de la sala.

Artículo 167. La ventilación de los templos podrá ser natural o artificial. Cuando sea natural, la superficie de ventilación deberá ser por lo menos de una venticuatras parte de la sala y cuando sea artificial la adecuada para operar satisfactoriamente.

Artículo 168. Tendrá aplicación con relación a los templos, lo dispuesto para las salas de espectáculos en lo relativo a su ubicación y puertas de entrada y salida.

TÍTULO CUARTO DE LA EJECUCIÓN DE OBRAS

CAPÍTULO I DE LOS DISPOSITIVOS DE PROTECCIÓN

Artículo 169. Siempre que se ejecuten obras de cualquier clase en la vía pública o cerca de ésta, se colocarán dispositivos para proteger de peligros o por perjuicios a terceros.

Artículo 170. Los dispositivos a que se refiere el Artículo anterior consistirán en:

- a) Barreras: cuando se ejecuten obras de pintura, limpieza o similares, se colocarán barreras que se puedan remover al suspenderse el trabajo diario. Estarán pintadas de amarillo y tendrán leyendas de precaución.

- b) Marquesinas: cuando los trabajos se ejecuten a más de diez metros de altura, se colocarán marquesinas que cubran suficientemente la zona de la vía pública inferior al lugar de las obras.
- c) Tapiales Fijos: para obras de otro tipo, se colocarán tapiales fijos que cubrirán todo el frente de la obra y una faja anexa de cincuenta centímetros sobre la vía pública. Previa solicitud podrá concederse mayor superficie de ocupación.
- d) Pasos cubiertos: en obras cuya altura sea mayor de diez metros, o en aquellas en que la invasión de la acera lo amerite la Dirección podrá exigir que se construya un paso cubierto además del tapial.

En casos especiales la Dirección podrá dispensar del cumplimiento de alguno de estos requisitos.

Artículo 171. Los tapiales serán de madera, concreto, mampostería, u otro material que ofrezca las mismas garantías de seguridad. Tendrán una altura mínima de dos metros cuarenta centímetros, con superficie lisa, pintados de color gris más claros que las puertas, las cuales se mantendrán cerradas.

Los pasos cubiertos cuando menos una altura de dos metros cuarenta centímetros y una anchura libre de un metro veinte centímetros.

Ningún elemento de las protecciones quedará a menos de cuarenta centímetros de la vertical de la guarnición de la banqueta, ni a menos de un metro cincuenta centímetros de riel más próximo.

Las marquesinas estarán a una altura necesaria para que la caída de los materiales de demolición o construcción sobre ellas, no exceda de diez metros.

Las protecciones se construirán de manera que no obstruyan la vista de las placas de nomenclatura, señales de tránsito y aparatos o accesorios de los servicios públicos; en caso necesario se colocarán en otro lugar adecuado.

Artículo 172. Los demoledores y constructores están obligados a conservar los tapiales en buenas condiciones de estabilidad y de aspecto. Con excepción de los letreros de los directores responsables de la obra, no se permitirán rótulos o anuncios en los tapiales si no cuenta con la licencia correspondiente.

CAPÍTULO II DE LAS EXCAVACIONES

Artículo 173. El procedimiento de ejecución de excavaciones deberá garantizar que no rebasen los estados límites, la excavación se realizará por etapas de acuerdo con un programa que deberá incluirse en las memorias de diseño.

Al efectuar la excavación en las colindancias de un predio, deberán tomarse las protecciones necesarias para evitar el volteo de los cimientos adyacentes, así como para no modificar el comportamiento de las construcciones colindantes.

En excavaciones, en la zona de alta compresibilidad, de profundidad superior a la del desplante de cimiento vecinos, deberá excavarse en las colindancias por zonas pequeñas y ademandando. Se

profundizará sólo la zona que pueda ser inmediatamente ademada y en todo caso en etapas no mayores de un metro de profundidad. El ademe se colocará a presión.

Artículo 174. Se quitará la capa de tierra vegetal y todo relleno artificial en estado suelto o heterogéneo, que no garantice un comportamiento satisfactorio de la construcción, desde el punto de vista de asentamiento y capacidad de carga.

De acuerdo con la naturaleza y condición del terreno se adoptarán las medidas de protección necesarias, tales como además, taludes o inyecciones.

Artículo 175. Cuando deban emplearse ademes, se colocarán troquelando a presión contra los parámetros del terreno, acuñándose periódicamente para evitar agrietamientos de éste. El ademe será cerrado y cubrirá la totalidad de la superficie por ademar.

Artículo 176. En caso de suspensión de una obra habiéndose ejecutado una excavación, deberán tomarse las medidas de seguridad necesarias para lograr que la excavación efectuada no produzca perturbaciones en los predios vecinos o en la vía pública.

CAPÍTULO III DE LOS TERRAPLENES Y RELLENOS

Artículo 177. La compresibilidad, resistencia y granulometría de todo relleno serán adecuadas a la finalidad del mismo.

Cuando un relleno vaya a ser contenido por muros, deberán tomarse las precauciones que aseguren que los empujes no excedan a los del proyecto. Se presentará especial atención a la construcción de drenes, filtros y demás medidas tendientes a controlar empujes hidrostáticos.

Los rellenos que vayan a recibir cargas de una construcción deberán cumplir los requisitos de confinamiento, resistencia y compresibilidad necesarios, de acuerdo con un estudio de mecánica de suelos. Se controlará su grado de compactación y contenido de humedad mediante ensayos de laboratorios y de campo.

En los casos en que la deformación del relleno sea perjudicial para el buen funcionamiento del mismo (como sucede en rellenos para banquetas, patios y pisos habitables), cuando éste no vaya a recibir cargas de una construcción se rellenará en capas de quince centímetros de espesor como máximo, aplicando no menos de cincuenta golpes por metro cuadrado con pisón de veinte kilogramos con treinta centímetros de altura de caída, o igual energía de compactación.

Artículo 178. Tratándose de pavimentos industriales y los destinados al tránsito de vehículos en predios particulares, se colocarán una base de grava o de material con propiedades análogas salvo que el terreno natural posea propiedades mejores que las de la base. El espesor de dicha base será de diez a quince centímetros y se colocará en dos capas con el contenido de humedad que se requiera para lograr el más alto grado de compactación posible, suministrando una energía de 5 kg./cm³ o bien dando seis pasadas con equipo de cinco toneladas.

El material que se halle o se coloque bajo la base deberá ser inorgánica y no excesivamente comprensible y poseer el contenido adecuado de humedad; si dicho material constituye un relleno, deberá colocarse en capas de espesor máximo de quince centímetros y recibir igual grado de compactación que la base de grava cementada.

CAPÍTULO IV DE LAS PRUEBAS DE CARGA

Artículo 179. Se requiere efectuar pruebas de carga de estructuras en los siguientes casos:

- a) En edificios clasificados como pertenecientes al grupo A referente a diseño sísmico.
- b) Cuando lo determine la Dirección.

Las pruebas de carga en estructuras de concreto reforzado no necesitarán llevarse a cabo antes de los cincuenta y seis días siguientes a la fecha del colado.

Artículo 180. Salvo que la Dirección solicite específicamente otro tipo de prueba, se adoptará el siguiente procedimiento: la estructura se someterá a una sobrecarga que sumada a las cargas existentes, como peso propio, dé una carga total igual a vez y media de carga total de diseño. La sobrecarga se dejará sobre la estructura no menos de veinticuatro horas. Se medirán deflexiones en puntos adecuados.

Si veinticuatro horas después de quitar la sobrecarga, la estructura no muestra una recuperación antes de setenta y estructura no muestra una recuperación mínima del setenta y cinco por ciento de sus deflexiones, se repetirá la prueba.

La segunda prueba de carga no debe iniciarse antes de setenta y dos horas de haberse terminado la primera.

Se considerará que la estructura ha fallado, si después de la segunda prueba la recuperación no alcanza en 20 horas el setenta y cinco por ciento de las deflexiones debidas a dicha segunda prueba. Si la estructura pasa la prueba de carga y como consecuencia de ella se observan signos de debilidad, tales como agrietamiento excesivo, deberá repararse localmente y reforzarse.

Podrá considerarse que los elementos horizontales han pasado la prueba de carga, aún si la recuperación de las fechas no alcanzare el setenta y cinco por ciento, siempre y cuando la fecha máxima no exceda de dos milímetros o $L^2/20,000 H$ donde L es el claro libre del miembro que se ensaye y H su peralte total en las mismas unidades; en voladizos se tomará L como el doble del claro libre.

En caso de no pasar la prueba deberá presentarse a la Dirección un estudio proponiendo las modificaciones se verificará nuevamente la prueba de carga.

En todo caso se colocarán elementos capaces de soportar toda la estructura dejando un espacio entre ellos y ésta.

CAPÍTULO V DE LOS ANDAMIOS

Artículo 181. Todo andamio fijo deberá estar diseñado para resistir su propio peso, más la carga viva a que estará sujeto, la cual no se tomará menor que 100 kg/m^2 más una concentración de 100 kg. Supuesta en la posición más desfavorable.

Artículo 182. Los andamios deben construirse de manera que protejan de todo peligro o las personas que los usen y a las que pasen cerca o debajo de ellos; tendrán las dimensiones adecuadas y los dispositivos de protección necesarios para estas condiciones de seguridad.

Artículo 183. Se tomarán las precauciones debidas para evitar que una demolición cause daños y molestias en construcciones vecinas o en la vía pública. Si se emplean puntales, vigas, armaduras o cualesquier otro medio de protección, se tendrá cuidado de no introducir esfuerzos que causen perjuicio a las construcciones circundantes.

Artículo 184. No se permitirá el uso de explosivos para llevar a cabo demoliciones.

Artículo 185. Cuando a juicio de la Dirección las demoliciones se están ejecutando en forma inadecuada, por el peligro que ofrezcan o las molestias que ocasionen, ordenará su suspensión y las obras de protección necesarias o costa de los interesados.

TÍTULO QUINTO DEL USO Y CONSERVACIONES DE PREDIOS Y EDIFICIOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 186. Los propietarios de los predios tienen obligación de mantenerlos en buenas condiciones de aspecto e higiene, así como evitar que se conviertan en un lugar de molestias o peligro para los vecinos o transeúntes.

Los terrenos deberán estar drenados adecuadamente y no se permitirá el depósito de escombros o basura.

Artículo 187. Los propietarios de edificaciones tienen obligación de conservarlas en buenas condiciones de estabilidad e higiene.

Las fachadas deberán conservarse aseadas y pintadas en su caso. Otros elementos, como marquesinas, cortinas de sol, toldos y similares se conservarán siempre aseados y en buen estado.

Artículo 188. Las instalaciones mecánicas, eléctricas, hidráulicas, neumáticas y de gas, deberán conservarse en buenas condiciones para dar servicio y seguridad.

CAPÍTULO II DE LAS EDIFICACIONES PELIGROSAS Y RUINOSAS

Artículo 189. Para efectuar obras de reparación, aseguramiento o demolición de edificaciones peligrosas o ruinosas, se requiere licencia de la Dirección. A la solicitud relativa se acompañará una memoria en que se especifique el procedimiento que se vaya a emplear. Si se trata de obras urgentes, la licencia se concederá con preferencia a las que no lo sean.

Artículo 190. Cuando la Dirección tenga conocimiento de una edificación, estructura o instalación presente algún peligro para las personas o bienes, ordenará con la urgencia que el caso requiera al propietario de aquellas, que hagan las reparaciones, obras o demoliciones que sean necesarias conforme el dictamen técnico, precisando el peligro de que se trate.

Artículo 191. En caso de que el propietario no esté conforme con la orden a que se refiere el Artículo anterior, será oído en defensa, cuyo efecto podrá promover la reconsideración de la orden ante la Dirección, dentro de los tres días siguientes a la fecha de su notificación, mediante escrito al que deberá acompañar dictamen de algún Ingeniero o Arquitecto registrado como Director responsable de obra.

La Dirección resolverá en definitiva si ratifica, modifica o revoca la orden sin perjuicio de tomar medidas de carácter urgente que sean indispensables en caso de peligro grave o inminente.

Artículo 192. Al concluir las obras o trabajos que se le hayan autorizado y ordenado, el propietario, o el Director responsable de la obra, dará aviso a la Dirección, lo que verificará si son suficientes y determinará en su caso lo que sea necesario corregir o completar.

Artículo 193. En caso de que el propietario no cumpla las ordenes que se le den conforme a los Artículos 205 y 206, dentro del plazo que se señale, la Dirección estará facultada para ejecutar a cargo del propietario las reparaciones, obras o demoliciones que haya ordenado, y para tomar las demás medidas que sean necesarias para hacer desaparecer todo el peligro.

Artículo 194. Si el propietario no efectúa voluntariamente el pago del costo de las obras o trabajos ejecutados conforme el artículo precedente por la Dirección, dicho pago podrá hacerse efectivo por la Tesorería Municipal mediante el procedimiento económico coactivo.

Artículo 195. Cuando sea necesario conforme a un dictamen técnico la desocupación total o parcial de un edificio, o de una localidad para llevar a cabo con licencia o por orden de la Dirección alguna de las obras o trabajos de que trata el presente Capítulo, por ser peligrosa para los ocupantes su permanencia en dicho lugar, la Dirección podrá ordenar la desocupación temporalmente, mientras se realiza la obra o trabajo de que se trate, o definitivamente si se tiene que demoler por completo la construcción peligrosa.

Artículo 196. En caso de inconformidad del ocupante contra la orden de desocupación a que se refiere el Artículo anterior, se le oír en defensa mediante el recurso de reconsideración que podrá interponer por escrito ante la Dirección dentro del término de tres días siguientes a la fecha en que se le notifique la orden. A su escrito deberá acompañar dictamen de Ingeniero o Arquitecto registrado como Director responsable de obra. Si se conforma la orden de desocupación, la Dirección podrá ejecutarla administrativamente en caso de renuncia del ocupante a cumplirla.

CAPÍTULO III DE LOS USOS PELIGROSOS, MOLESTOS O MALSANOS

Artículo 197. La dirección impedirá usos peligrosos, insalubres o molestos de edificios, estructuras o terrenos dentro de las zonas habitacionales o comerciales ya que los mismos se permitirán en lugares reservados, para ello conforme a la Ley de Desarrollo, o a los lineamientos de los Planes Urbano, o en otros en que no haya impedimento, previa la fijación de medidas adecuadas.

Si el uso implica peligro de incendio, para autorizarlo, la Dirección determinará las adaptaciones, instalaciones, o medidas preventivas que sean necesarias, previa opinión del Cuerpo Municipal de Bomberos.

Artículo 198. Para los efectos del Artículo anterior será requisitado para los usuarios el recabar la autorización previa de la dirección para la utilización del predio.

Pero si el uso se viene dando sin autorización de la dependencia mencionada, ésta podrá en los casos de suma urgencia tomar las medidas indispensables para evitar peligros graves y obligar a la desocupación del inmueble y clausurar.

Artículo 199. En cualquier caso, deberá notificarse al interesado con base en dictamen técnico, de la desocupación voluntaria del inmueble o la necesidad de ejecución de obras, adaptaciones, instalaciones y otros trabajos para cesar los inconvenientes en el plazo que se les señale, teniendo el interesado derecho de ser oído dentro de los tres días siguientes a la fecha en que reciba la orden a que se refiere el Artículo anterior mediante escrito, signado por Perito Responsable registrado en la Dirección, en que pidiera la reconsideración.

Artículo 200. Si las obras, adaptaciones o medidas a que se refiera el Artículo anterior, no fueren ejecutadas por el interesado en el plazo fijado por la Dirección, ésta podría proceder a su ejecución teniendo aplicabilidad lo preceptuado por el Artículo 49 de este Reglamento.

Se considerará entre otros usos que originen peligro, insalubridad o molestias, los siguientes:

- a) Producción, almacenamiento, depósito, venta o manejo de sustancias y objetos tóxicos, explosivos, flamable o de fácil combustión.
- b) Excavación de terrenos, depósitos de escombros o basuras, exceso o mala aplicación de cargas a las construcciones.
- c) Los que produzcan humedad, salinidad, corrosión, gas, humo, polvo, emanaciones, ruidos, trepidaciones, cambios sensibles de temperatura, malos olores y otros efectos perjudiciales o molestos para las personas o que puedan causar daños a las propiedades.

CAPÍTULO IV DE LOS MATERIALES FLAMABLES

Artículo 201. Los depósitos de madera, pastura, hidrocarburos, expendios de papel, cartón y otro material flamable así como los talleres en que se manejen sustancias fácilmente combustibles, deberán quedar separados de los locales en que se encuentren hornos, fraguas, calderas de vapor o instalaciones similares, por muros construidos de material incombustibles de un espesor no menor de 28 centímetros y los techos de tales depósitos o talleres deberán estar formados de materiales incombustibles.

CAPÍTULO V DE LOS EXPLOSIVOS

Artículo 202. El almacenamiento de los materiales explosivos se dividen en los que por si solos ofrecen peligro inminente y aquellos que no lo ofrecen y de continuo se utilizan por las industrias químicas localizadas dentro de la ciudad, tales como nitrocelulosas industriales humedecida en alcohol, cloratos, nitratos, etc.

Artículo 203. Queda estrictamente prohibido dentro del perímetro de la ciudad, el construir depósitos de sustancias explosivas.

Los polvorines, que invariablemente deberán contar con una autorización de la Dirección, para su construcción, para su construcción, deberán situarse a una distancia mínima de un kilómetro de lo que la misma Dirección considere como zona poblada y solamente en los lugares que la propia Dirección estime adecuados, cuidando además que queden alejados de carreteras, ferrocarriles, líneas eléctricas o caminos de tránsito de peatones cuando menos a una distancia de 150 metros.

Previamente a la tramitación de licencias para construcción de instalaciones destinadas al uso, manejo o almacenamiento de explosivos deberá recabar la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Artículo 204. El almacenamiento de los materiales explosivos que no ofrecen por si solos peligrosos inminente, deberán hacerse en locales fuera de las instalaciones de las fábricas, a distancia no menor de 15 metros, de la vía pública. Las bodegas tendrán paredes de ladrillo con espesor no menor de 28 centímetros y techo material ligero. La ventilación deberá ser natural por medio de ventilas según convenga.

CAPÍTULO VI DE LA PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS

Artículo 205. Será obligatorio e indispensable que los edificios comerciales, salas de espectáculos y locales destinados a centros de reunión, cuente con los dispositivos contra incendios previstos en este Reglamento, sin perjuicio de que se pueda exigir además en cualquier momento que la Dirección lo que juzgue indispensable, la adopción de otros medios para el combate de incendios, tales como granadas, extinguidores químicos u otros similares.

Artículo 206. Será obligatorio igualmente que los locales autorizados para almacenamiento de materiales explosivos, flamables o fácilmente combustibles, tales como garages, tlapalerías, droguerías, expendios de aguarrás, thiner pintura y barnices en cantidades apreciables, cartonerías y otro similares, cuenten con los dispositivos contra incendios que les sean señalados.

Artículo 207. Será obligatorio presentar con la solicitud de licencia de construcción y ocupación de un local a que se refieren los dos artículos anteriores, una memoria indicando las medidas de protección contra incendios con que se contará, quedando a juicio de la misma Dirección aprobarlas en el permiso de construcción y ocupación, o bien, señalar otras complementarias que estime conveniente, siempre con dictamen previo del Cuerpo Municipal de Bomberos.

TITULO SEXTO DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO I DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

Artículo 208. Contra todas las medidas previstas en este Reglamento y contra las sanciones que se impongan por violaciones al mismos, los interesados podrán interponer recurso de revocación ante el Presidente Municipal, salvo en los casos que el propio Reglamento, prevea otro tipo de recurso.

La revocación deberá interponerse dentro de los tres días hábiles a partir de la fecha en que se notifique la sanción o medida.

El recurso se resolverá previo desahogo de todas las pruebas que rinda el interesado, tales como inspección ocular, testimonial o pericial, señalándose fecha y hora para su recepción, concluidos estos trámites, con alegatos de las partes o sin ellos, el Presidente Municipal resolverá lo que proceda.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. Para la elaboración de reformas y adecuaciones que hicieren más ágil la operación y aplicación del presente Reglamento, el Ayuntamiento podrá, de considerarlo necesario, integrar una comisión con carácter de asesora, conjuntando representaciones de agrupaciones de profesionales y técnicos especializados en la materia.

Artículo Segundo. El presente Reglamento surtirá sus efectos legales a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa.

Artículo Tercero. Comuníquese al Ejecutivo Municipal para su sanción publicación y observancia.

Es dado en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de la Municipalidad de Rosario, Estado de Sinaloa, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL
LIC. MOISÉS VALENCIA ARÁMBURO

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
LIC. MANUEL GUILLERMO GARCÍA RENDÓN

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Municipal, a los ocho días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y dos.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL
LIC. MOISÉS VALENCIA ARÁMBURO

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
LIC. MANUEL GUILLERMO GARCÍA RENDÓN